

que no haya acusador, ó éste se desista legalmente, á no ser que se trate de algunos de aquellos delitos comunes que, segun las leyes, solo se pueden perseguir á pedimento de parte.

46. El gran jurado podrá decidir en la misma sesion, sobre las cuestiones que sean prejudiciales al punto de que se trate, y cuya resolucion no se haya previsto en las leyes constitucionales y en este reglamento, pero sin contrariar el tenor de aquellas y éste, y sujetándose á los principios reconocidos de jurisprudencia criminal, sin perjuicio de lo que resuelva despues el congreso para lo sucesivo.

47. La sesion dará cuenta cada quince dias, del estado que guardan los expedientes que existan en su poder; y todos y cada uno de sus individuos, incluso el secretario, serán responsables de sus procedimientos, y juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Mariano Marin.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Marin*.

NUMERO 2155.

Octubre 29 de 1840.—*Ley*.—*Sobre premios á los que combatieron en Veracruz y en Ulúa en 1822 y en 1825.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que facultado por la ley de 26 de Agosto último, para recompensar los servicios prestados á la patria por los valientes militares que en diferentes épocas le han dado dias de gloria, y afirmado con su de-

nuedo la independencia é integridad del territorio nacional, y siendo muy acreedores á ello los que en 27 de Octubre de 1822 rechazaron á las tropas españolas, que á las dos de la madrugada de ese dia asaltaron á la heroica ciudad de Veracruz, y los que asimismo en este punto batieron á esas tropas asediadas, en el castillo de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25, sufriendo entre los escombros de la plaza el horroroso fuego en las tres épocas que precedieron á la rendicion de dicha fortaleza, usando de la expresada facultad, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á los generales, jefes y oficiales de todas armas que acrediten haber rechazado á la tropa española que asaltó á Veracruz el dia 27 de Octubre de 1822, una cruz de honor, de oro y esmalte azul, figurando en el centro una poblacion amurallada, en cuya base dirá: *Veracruz*. En su orla inmediata, sobre campo de esmalte blanco, se pondrá este lema: *Vigilancia y valor*, Octubre 27 de 1822. Esta cruz se portará pendiente de una cinta azul celeste, y blanca por mitad, en el lado izquierdo del pecho.

2. Se concede á los generales, jefes y oficiales de todas armas, que justifiquen haber concurrido á la defensa de dicha ciudad durante la primera, segunda ó todas de sus tres épocas de fuego con Ulúa, desde 25 de Setiembre de 1823, hasta 23 de Noviembre de 1825, el uso de una cruz roja de esmalte, en cuyo centro sobre campo azul celeste, habrá un castillo ó torreón de oro; en su inmediata orla, dirá: *Al mérito en el castillo de Ulúa*, 1825, y entre los brazos de la cruz, la circulará un ramo de laurel de oro y esmalte verde, y una hoja de palma de ese metal. Esta cruz la sostendrá una cinta de color de oro, y se colocará en el mismo lado que la del artículo anterior.

3. A los individuos de tropa que resistieron al referido asalto, se les declara un escudo de distincion sobre campo azul, bordado de seda é hilo de plata, con un

laurel por un extremo, y una hoja de palma por el otro, y en el centro este lema: *Rechazó al enemigo en Veracruz en 27 de Octubre de 1822*. Este escudo se llevará en la parte anterior del brazo izquierdo.

4. A la clase de tropa que en una ó todas de las tres épocas de que habla el artículo 2º, merezca condecoracion tan honrosa, se le declara un escudo bordado de seda é hilo de plata, sobre campo celeste, figurando un castillo sobre la mar, con un brazo vestido de uniforme militar, que fijará en él el pabellon tricolor. Dos ramos de laurel y palma lo terminarán por la parte inferior, llegando sus extremos hasta más de la mitad del disco, y por orla este lema: *Rendicion de Ulúa por el valor y la constancia en 1825*. Este escudo se llevará en la misma parte del brazo, que el del artículo anterior.

5. La justificacion de que hablan los artículos 1º y 2º, se verificará en la plana mayor del ejército y direcciones respectivas, quienes la pasarán al Ministerio de la Guerra, con su correspondiente informe.

6. Los jefes de los cuerpos dirigirán á la referida plana mayor, una relacion nominal clasificada, de los individuos de tropa que pueda haber en ellos y sean acreedores á los escudos de que hablan los dos artículos anteriores, anotando al margen de cada uno, si tal servicio consta en la filiacion, para que en su falta los interesados lo justifiquen. Estas relaciones con su informe en lo general, pasarán al Ministerio de la Guerra, verificando lo mismo las direcciones respectivas, y él dispondrá la solemnidad con que los agraciados han de recibir los escudos.

7. El costo de éstos y el valor del papel en que se extiendan los diplomas de una y otra funcion de guerra, será pagado del tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.

8. El ministro de este ramo remitirá á la plana mayor los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto: tambien los diplomas para que se

tome razon, y con tal objeto á las direcciones que correspondan, debiendo unas y otras extender á los interesados el respectivo documento para el uso de estos escudos, en virtud de la autorizacion que para ello se les concede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2156.

Noviembre 6 de 1840.—*Ley*.—*Se impone una contribucion al cobre.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En las aduanas de los Departamentos se exigirá la contribucion de cuatro pesos por cada arroba de cobre que se introduzca sin labrar, ya sea en pasta, roseta, ladrillo ó en cualquiera otra forma.

2. Satisfará la misma cuota el cobre á medio labrar, en planchas, barras, cizalla ú otra forma, y el labrado viejo, siempre que éste sea inútil á su objeto, pues siendo servible, pagará lo que el nuevo labrado.

3. El cobre laminado pagará doce pesos quintal.

4. Al cobre nuevo labrado en bateria de cocina, y demas piezas manufacturadas, se le exigirá á razon de seis pesos quintal.

5. El adeudo de los derechos que impone esta ley, se causará conforme á las reglas que se observen respecto de los demas efectos de comercio interior.

6. El cobre de todas clases que se lleve de unos lugares á otros, caminará precisamente con guía, siempre que exceda de cuatro libras, ó no sea en piezas de equipaje.

La moneda de dicho metal se sujetará á la misma formalidad, si excediere de trescientos pesos, y á la de pase, en el caso de que exceda de cincuenta.

7. Los administradores remitirán por cada correo al banco nacional directamente, ó por conducto de los agentes que la junta directiva les designe, noticia de los pases y guías que hayan librado en el tiempo intermedio para la conduccion de cobre, con expresion del número de la guía, su fecha, destino, remitente, conductor, consignatario y plazo que hayan fijado para las tornaguías, las que tambien dirigirán originales al banco, en los términos expresados al principio de este artículo, y tan luego como el banco haya hecho uso de dichas noticias, las pasará á la Contaduría mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Noviembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico á V. E., para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1840.—*Echeverría*.—Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

NUMERO 2157.

Noviembre 25 de 1840.—*Ley*.—Se declara que la libertad de derechos en las ferias, es solo para los efectos que se vendan en el lugar, durante ellas.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La libertad de derechos concedida á las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados y dias que refieren los privilegios; en consecuencia, todos los frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados ó por invendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes, respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornen al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en él los derechos de consumo ó alcabala.

2. Todos los frutos y efectos de que habla el artículo anterior, serán materialmente presentados y visados en las aduanas de los lugares donde se hacen las ferias, bajo la pena de no gozar de los privilegios concedidos á éstas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Noviembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría."

Y con el fin de que el artículo 2º de la inserta ley tenga su debido cumplimiento, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que todo individuo que llegue al lugar de la feria, deberá presentar la guía con el efecto al administrador de la aduana, para que confronte si está arreglado el cargamento á lo que aquella expresa, la cual deberá quedar en su poder y en caso de que se hallan introducido algunos efectos sin haberse presentado para el reconocimiento, se exigirán los derechos establecidos, si están resguardados con guías ó pases, más si carecen de estos documentos, caerán en la pena de comiso, y lo mismo los que sean de prohibida introduccion. Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2158.

Noviembre 25 de 1840.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Que en los puertos habilitados se nombren comisionados que vigilen sobre contrabando, abuso de empleados y otras faltas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, lo siguiente.

Los males políticos, á semejanza de los que padece el cuerpo humano, cuando, no solamente son inveterados, sino que están muy complicados, exigen mucha habilidad y largo tiempo para curarse completamente. El fraude, envejecido en nuestra República, se ha desarrollado de una manera tan asombrosa, que tiene aniquilado y consumido al erario nacional. Los remedios que deben aplicarse han de ser tan eficaces como violentos; pero unos son obra del tiempo, por ser preciso luchar contra agentes muy poderosos; algunos deben emanar de la voluntad del legislador, y otros pueden aplicarse por el gobierno dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales. Este se ha ocupado de recabar las bases sobre las cuales debe reformar algunas de las leyes concernientes al giro exterior, valiéndose para ello de las lecciones prácticas de la experiencia. Pero entretanto se le designan estas bases, es de su deber dictar las medidas que sean mas saludables para reanimar y dar vigor á la Hacienda en uno de sus principales ramos, así como al comercio en general; de modo que aquella perciba lo que legitimamente le pertenece, y éste encuentre un apoyo ó equilibrio en sus empresas, evitándose la desigualdad y el desnivel, que causan ciertamente su total ruina.

Estas medidas deben por ahora referirse á las operaciones fiscales que están en contacto con el comercio exterior, y hacerse extensivas sucesivamente al interior mediante á que estando tan estrechamen-

te enlazados estos giros, deben dichas medidas conspirar á un resultado uniforme y general. El Excmo. Sr. presidente se ha ocupado de estos objetos, y persuadido de la importancia de ellos, se ha servido disponer lo siguiente:

1º Los señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, á los ocho dias de recibida esta suprema orden, dispondrán que los ayuntamientos constitucionales establecidos en los puertos habilitados para el comercio exterior, ó los prefectos, en donde no hubiere aquellas corporaciones, asociados de los jueces de paz, elijan de los individuos radicados en los mismos puertos, de acreditada honradez y probidad, y que tengan conocimiento en el comercio, dos con el carácter de comisionados *propietarios*, y uno con el de *suplente*.

2º Hecha la eleccion de los comisionados, la participará de oficio el presidente del ayuntamiento ó el prefecto; donde no hubiere aquella corporacion, al administrador de la aduana marítima, para que sean reconocidos los individuos electos, y desempeñen todos los objetos de su comision sin que se les pueda oponer el menor estorbo ó inconveniente por ningun empleado de la aduana.

3º Estos comisionados solo deberán ejercer su encargo durante dos meses; concluido este periodo, deberá hacerse nueva eleccion por los ayuntamientos ó por los prefectos asociados con los jueces de paz, con la anticipacion necesaria, á fin de que sean sustituidos sin interrupcion los salientes con los que entraren á reemplazarlos. Para el reconocimiento de estos nuevos comisionados por la aduana marítima, se dará aviso oficial á su administrador, segun queda prevenido anteriormente.

4º Los comisionados de que se trata podrán ser reelectos, si de la reeleccion les resultase algun perjuicio en sus intereses, no se les obligará á aceptar la comision, quedando á su voluntad el admitirla; pe-

ro pasado otro período de dos meses, no podrán excusarse de ella.

5º Inmediatamente que se hallan elegido por el ayuntamiento ó el prefecto asociado con los jueces de paz, los dos comisionados propietarios se presentarán al administrador de la Aduana marítima respectiva, y previo el reconocimiento que de ellos hiciere, podrán comenzar á ejercer su comision. La falta accidental de uno de estos comisionados, será cubierta por el suplente.

6º Para que estos puedan llenar todos los objetos de su encargo, y que se cumplan los fines que se ha propuesto el supremo gobierno, deberán tener conocimiento de todas las operaciones de la aduana, en cuanto á la *descarga, depósito y despacho* de las mercancías que se importaren, así como de los efectos nacionales que se exportaren.

7º En su consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas facilitarán á los comisionados, *dentro de las mismas oficinas y en el acto de los despachos*, todos los documentos que pidieren para imponerse de ellos, y fueren relativos á la *descarga, depósito y despacho de efectos*, ó al *embarque* de los de exportacion. Estos comisionados asistirán á todos los despachos que se hiciesen, y examinarán las mercancías, tanto en el muelle como en los almacenes de depósito, al tiempo del despacho y entrega de ellos á sus consignatarios.

8º Los comisionados examinarán, si los manifiestos generales, y las facturas particulares vienen con arreglo á las disposiciones contenidas en el arancel, y si concuerdan entre sí, así como los pedimentos que presentasen los consignatarios para el despacho de las mercancías; tanto los manifiestos generales como los particulares y los pedimentos referidos, deberán firmarlos los comisionados en comprobacion de hallarse arreglados todos estos documentos, á este fin los administradores de las aduanas marítimas dispondrán se les fa-

ciliten oportunamente. Vigilarán si los empleados cumplen con las prevenciones y reglas dictadas en el artículo 46 del arancel; y cuando los empleados no procedieren con sujecion á lo que prescribe el siguiente artículo 47, podrán tomar los comisionados las mercancías que se hallaren en el caso que designa dicho art. 47.

9. Habiéndose advertido los abusos que se cometen con los efectos extranjeros que se conducen de puerto á puerto de la República, bajo el nombre de *efectos nacionalizados*, cuidarán los comisionados, de imponerse si han satisfecho todos los derechos de importacion en el puerto de donde vienen, y los demas establecidos por las leyes, considerándose al efecto este comercio de *cabotaje*, como el que se hace en el interior de la República.

10. Si notaren algun abuso ó omision por parte de los empleados, darán aviso inmediatamente al administrador de la aduana, para las providencias correspondientes; si advirtieren algun fraude por *exceso, suplantacion en cantidad ó calidad* de las mercancías, porque éstas sean de *ilícito comercio*, ó por cualquiera otra causa, ocurrirán al juez respectivo por conducto del administrador, para la declaracion del comiso y demas fines.

11. Si los comisionados conocieren que el administrador de la aduana no ha tomado providencias para corregir el abuso ó omision de los empleados subalternos, lo participarán al juez respectivo, ó darán *cuenta* al gobierno para las providencias correspondientes segun la naturaleza y carácter del abuso ó omision. Si desgraciadamente el administrador de la aduana estuviese mezclado de cualquier modo, ó tuviere parte en el fraude; lo manifestarán los comisionados al supremo gobierno.

12. Los administradores de las aduanas marítimas cuidarán de dar aviso á los comisionados, con media hora de anticipacion, de los despachos que se hicieren diariamente; si pasado este intervalo no concurrieren los comisionados á presenciar

NUMERO 2159.

Diciembre 9 de 1840.—Circular.—Sobre el modo con que deben los empleados justificar, la extraccion de caudales del erario, hecha por los sublevados.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. director general de rentas lo siguiente:

Oportunamente di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. jefe superior de Hacienda del Departamento de Michoacan, manifestando las providencias que habia tomado para averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, á quienes habian extraido por la fuerza algunas cantidades pertenecientes á las rentas de la nacion, las partidas de tropa sustraída de la obediencia del supremo gobierno, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza; sobre lo cual ha expuesto la contaduría respectiva de esa direccion, cuanto ha creido conveniente, en su exposicion de 28 del mismo mes, que V. S. suscribe con su referido oficio.

Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, así para asegurar los intereses del erario, y que pueda hacerse efectivo el reintegro de las cantidades extraídas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832, como para averiguar la culpabilidad que pueda ó no resultar á los empleados responsables, y que éstos se hagan las datas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traeria al servicio público cualquiera demora en la formacion de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinion del consejo de gobierno, así como la del Tribunal de revision de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ámbos cuerpos, ha tenido á bien mandar S. E. el presidente, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Cuando en cualquier punto invadi-

los despachos, comenzarán éstos desde luego, debiendo admitirse á los comisionados en cualquier tiempo que se presentaren.

13. Como que la comision que éstos deben desempeñar á virtud de esta suprema determinacion, no solo se ciñe á precaver cualquier abuso, exceso ó omision en que pueda resultar perjuicio al erario, sino que tiende en beneficio del comercio, deberán los comisionados proceder con el cuidado, celo y eficacia que requieren tan importantes objetos, obrando con la circunspeccion debida.

14. Con tales fines, cuando el ayuntamiento respectivo, ó el prefecto asociado con el juez de paz, creyeren que sea necesario aumentar el número de comisionados, por algun caso ó circunstancia extraordinaria que ocurriere, podrán hacerlo desde luego, dando el aviso correspondiente al administrador de la aduana marítima.

15. Dentro de los dos meses que deberán ejercer su encargo los comisionados, darán aviso al supremo gobierno, por conducto de este Ministerio, de todo lo que consideraren más notable y digno de la atencion del mismo gobierno, relativamente á los objetos que quedan expresados.

16. Las anteriores disposiciones tendrán su cumplimiento en las aduanas marítimas del Departamento de Yucatán, luego que haya vuelto al orden constitucional.

Comunicó á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Tengo el honor de insertarlo á V. E., para que sirva hacer las comunicaciones respectivas, á los tribunales correspondientes, para los casos que pudieren ocurrir á virtud de lo dispuesto en la preinserta suprema orden.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—Echeverría.—Excmo Sr. ministro de lo Interior.